

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/940/2021/I

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN qué **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00617821**, debido a que, no se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

2
3
3
11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección del medio Ambiente, en la que requirió la información que enseguida se indica:

En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, de manera respetuosa, solicito lo siguiente

- 1.- Me proporcione la evidencia o soporte documental de las las medidas adoptadas en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz, para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- 2.- Evidencia o soporte documental de las medidas de control y de seguridad implementadas para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, por la contaminación al medio ambiente derivada del tiradero de basura a cielo abierto en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, ubicado en las siguientes coordenadas Latitud 21 15. 48.55 Norte. Longitud 98 23 4. 11 oeste.
- 3.- Copia certificada del expediente PMAVER/DJ/EXP-098/2021 folio 061/2021 relativo a la clausura del basurero municipal del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

 [sic]
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

- 3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el mismo veintisiete de abril, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a sû derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio 040/PMA-TRANS/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el diverso PMAVER/DIV/OF-189/2021 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, así como el PMAVER/DJ/OF-085/2021 del Jefe del Departamento Jurídico.
- 7. Vista a la parte recurrente. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.
- **8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo veinticinco de mayo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **9. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento formulado en el acuerdo de veinticinco de mayo anterior.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer: 1. Medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, 2. Medidas de seguridad implementadas, sanciones y denuncias respecto de la contaminación causada por un basurero a cielo abierto en el Ayuntaimiento de Platón Sánchez, y; 3. Copia certificada de un expediente sobre la clausura de un basurero municipal en Platón Sánchez.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública adjuntó el oficio PMAVER/DJ/OF-057/2021 signado por el Jefe del Departamento Jurídico, así como el diverso PMAVER/DJV/OF-164/2021 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, documentos que se insertan enseguida:

Boca del Río, Versoniz, a 14 de abril de 2021. OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/OF-067/2021

Asunto: Respuests a oficio número No.027/PMA-TRANS/2021

LIC. SALVADOR FILOBELLO VIVEROS JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE PRESENTE

Por medio del presente remito contestación al oficio No.027/PMA-TRANS/2021, relativo a la solicitud de información, con follo 0061/7821, recibida en esa UT el día doce de marzo del presente allo, petición en la que solicita lo siguiente

- Evidencia o soporte documental de las medidas adoptedas en el municipio de Platón Sánchez, Varacruz, para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protocción al ambiente.
- 2. Evidencia o soporte documental de las medidas de seguridad implementadas para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Lay general de equilibrio ecológico y protección al ambiente y da la disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición que de ella se deriven, así como la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, por la contaminación al medio ambiente derivada del tiradero de basura a cielo ablerto en el municipio de Platón Sánchez, Versoruz, ubicado en las siguientes coordenadas Latitud 21 15. 48.56 Norte. Longitud 98 23 4. 11 ceste
- Copia certificada del expediente PMAVER/DJ/EXP-098/2021 folio 081/2021 relativo a la clausura del basurero, municipal del Municipio de Piatón Sánchez, Versorus.

Y derivado del análisis exhaustivo hecho al departemento a mi cargo, se resueive lo siguiente:

- 1. Sobre el punto identificado con el número 1., hago de su conocimiento que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 'quien debe de informar las medidas edoptadas por el municipio, para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- 2. Respecto al cuestionamiento identificado con el número 2., se informa que la evidencia documental de las medidas de seguridad implementadas para garantizar el cumplimiento y spiicación de la Ley general de equilibrio acotógico y protección el ambiente, derivado de la contaminación el medio ambiente por el tiradero de basum a cielo abierto en el municipio de platón Sánchez, Veracruz, se encuentran contenidas en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-098/2021, el cual aún se encuentra en proceso de integración. En ese sentido existe una restricción legal de proporcionar información del mismo, resultanto aplicables los numerales 121 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, 3 fracción XIX, 67, 68

fracción VtI y 69 de la Ley número ,875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Versoruz de Ignacio de la Liave

"...Articulo 121. Les disposiciones de este Código se aplicarán e los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento edministrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que as encuentron, esi como el acceso e los expedientos que con molivo de sus solicitudes o por mendato legal, formen las autoridades. Asimismo, se las podrán expedir e su costa y siempre que asi lo sóliciten, copias y certificaciones de tos documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso e los expedientes, cuando: se involución cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida diche información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legitimo en el procedimiento administrativo..."

Ley número 976 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave

"...Articuta 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XIX. Información Reserveda: Le información pública en la que, por rezones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

Articulo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo ostaré sujeta a restricción en los cosos expresemente provistos en esta Ley, por la que tode la que generen, guarden o custodien será considerade, con fundamento en el principio de méxima publicidad, como pública y de tibra acceso.

Artículo 55. Le siguiente es información reservade y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones e que este Ley se refiere:

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de julcio, en tento no heyen causado estado;

Articulo 69. Los tilulares de los sujetos obligados deberén adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial, exclusivemente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

La Información deberá ser clasificada por el Camité quando se rociba una solicitud de acceso e la información, por medio de un acuerdo que se le hará seber el solicitante; èl área que tenga la información solicitada bejo su resguerdo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transperencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información...".

3. Por cuanto hace al punto número 3., es de menester señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala el procedimiento a seguir para efecto que los particulares y/o interesados tengan acceso a los expedientes, invocando el artículo 5 fracción t del citado ordenamiento legal, mismo que a la letra dice:

"...CAPITULO!

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES INTERESADOS Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los algulantes derechos: (REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

f. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtuner, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificades de documentos contenidos en ellos...".

Ahora bien, una vez acreditada la personalidad del solicitante, y por cuanto a la petición de copias de las actuaciones que se deducan del expediente PMAVER/DJ/EXP-098/2021, con fundamento en el artículo citado en párrafos que anteceden, se le hace saber que éste Dependencia solo se encuentra autorizado a expedir copias certificadas del expediente administrativo antes referido, por lo que, de requerir copias certificadas, haciéndole saber que el costo de cada una de ellas es de 0.26 (cero punto veintiséis) UMA, de conformidad con el artículo 61°1 fracción II, consignado dentro del capítulo único denominado "De los Derechos por Servicios Diversos", del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que equivale a \$23.30 (veintitrés pesos 30/100 M.N.) por foja, por lo que previa exhibición de la ficha de depósito correspondiente, y acuerdo que a esta le recalga, le serán expedidas.

En ese sentido, se le invita al selicitante de la información que si es parte dentro del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-098/2016, en carácter de denunciante, se apersone a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ublicadas en Avenida Palmeras número 476. Lote 3, Manzana 16, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294, para efecto que, previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si la misma es parte dentro del procedimiento y está en posibilidad de brindario toda la información requerida.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial sejudo.

ATENTAMENTE

VARIAGRUZ GOS-ERNO DEL ESTADO

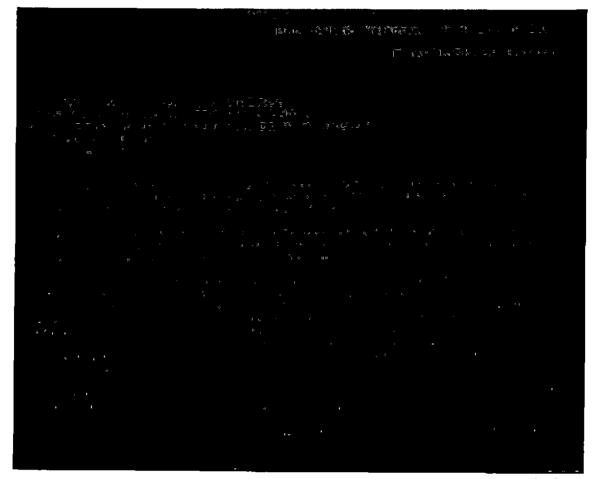
PNJA Subprocureduría de

LIC. GLEERTO USCANGA CARCAÑO

LIC. GLEERTO USCANGA CARCAÑO

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.



Para el punto 2 Se procedió a la clausura total temporal del sitio ya que es un tiradero a cielo ablerto e incumple con lo establecido en la NOM-083- SEMARNAT-2003. Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Para el punto 3 Se le hace de su conocimiento que este departamento de Inspección y Vigilancia no maneja la información solicitada ya que el encargado de dicha información es el departamento jurídico de esta misma Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

TENTAMENTE

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los siguientes agravios:

PRIMERO. La respuesta otorgada poe el sujeto obligado a la pregunta número 1 no es congruente. Se afirma lo anterior porque de conformidad con la Ley 62 Estatal de Protección al Medio Ambiente, existe competencia concurrente. Máx aún, el artículo 6 apartado B del mismo ordenamiento, le concede atribuciones como Contralor, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental; Formular denuncia o que el la legislación.

ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable; VI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia; entre otras. En consecuencia, debió cenirse a responder si efectúo o no medidas en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, no haceriro así viola el principio de congruencia. SEGUNDO. La negativa de información del requerimiento 2 no está debidamente fundada ni motivada, por que no observaron el procedimiento para clasificar como reservada la información [sic]

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio 040/PMA-TRANS/2021 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio PMAVER/DIV/OF-189/2021 del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, mismo que señala en su parte principal:

- 1. Dicha respuesta corresponde al Departamento Jurídico de esta Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que en este departamento no se le da seguimiento al proceso resolutivo de los expedientes.
- 2. Se procedió a la clausura Total Temporal del sitio ya que esun Tiradero a cielo abierto e incumple con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- 3. Dicha respuesta corresponde al Departamento Jurídico de esta Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que en este departamento no se le da seguimiento al proceso resolutivo de los expedientes.

De igual modo se anexó el diverso PMAVER/DJ/OF-085/2021 dei Jefe del Departamento Jurídico, documento que indica:

- 1. Sobre el punto PRIMERO del citado agravio, es necesario que el RECURRENTE, precise o formule de manera correcta su pregunta hacia que sitio, lugar o a que actividad se refiere donde textualmente señala lo siguiente: "...evidencia o soporte documental de las las medidas adoptadas en el município de Platón Sánchez, Veracruz, para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente...", ya que la pregunta que formula es muy general, en ese sentido, el peticionario debe mencionar si requiere saber sobre las medidas adoptadas en los rubros de; atmósfera, agua, suelo, flora silvestre, fauna silvestre, forestal, residuos, etcétera.
- 2. Sobre el punto SEGUNDO del citado agravio, se le REITERA, que si no es parte dentro del procedimiento administrativo existe una restricción legal de proporcionar información del mismo, resultando aplicables los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, 3 fracción XIX, 67, 68 fracción VII y 69 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio de los agravios.

De inicio, se advierte que la parte recurrente no manifestó agravios respecto de la respuesta proporcionada al tercer numeral de su solicitud, consistente en "Copia certificada del expediente PMAVER/DJ/EXP-098/2021

folio 061/2021 relativo a la clausura del basurero municipal del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.", no obstante, al estar estrechamente relacionada esa información con la requerida en el segundo numeral "medidas de seguridad implementadas, sanciones y denuncias respecto de la contaminación causada por un basurero a cielo abierto en el Ayuntaimiento de Platón Sánçhez", la calificación de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que ello implique la entrega de información sobre la cual no hubo inconformidad de la parte recurrente.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de la materia, además, se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado B, fracciones I, III, V, VI, 197 y 198 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, numerales que señalan:

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:

B. Por conducto de la Procuraduría:

I. Controlar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, y de las normas estatales en materia ambiental;

V. Formular denuncia o querella ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

VI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;

Artículo 197. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 198. Las autoridades competentes a que se refiere este capítulo contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas

En el caso, consta que, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, dieron respuestas a la solicitud de información, lo que se estima válido atendiendo a lo establecido en los artículos 32 y 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a saber:

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las órdenes de inspección cuando así lo determine la Procuraduría σ en respuesta a una denuncia popular en términos del artículo 198 de la Ley Estatal de Protección Ambiental:
- II. Ordenar operativos o recorridos de vigilancia tendientes a vigilar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental;
- III. Şubstanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;
- VI. Presentar denuncias o querellas ante el Agente Ministerio Público por hechos u omisiones en que se presuma la probable comisión de delitos ambientales;

. . .

- IX. Remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas ordenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores adscritos a dicha Área Administrativa;
- XI. Programar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental conforme a las directrices establecidas en el Programa de Procuración de Justicia Ambiental y el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;
- XIII. Solicitar a la Subprocuraduría de Protección Ambiental dictámenes para determinar medidas correctivas o de urgente o aplicación, o en su caso, las correspondientes sanciones;
- XV. Proponer al Procurador, previa observación de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la Normatividad Ambiental a las autoridades estatales y municipales;

. . .

- Artículo 34. Corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:
- Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros en materia ambiental que sean competencia de la Procuraduría;
- II. Ejecutar el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;
- III. Realizar recorridos de vigilancia para investigar los hechos, actos u omisiones dados a conocer a la Procuraduría con motivo del ejercicio de la denuncia popular;
- IV. Realizar las visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental con motivo de las denuncias ciudadanas y programas operativos de procuración de justicia ambiental, así como levantar el acta de inspección a que haya lugar en términos del artículo 202 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- V. Levantar actas circunstanciadas por conductas de flagrancia que pudiesen constituir infracciones ambientales en términos del artículo 201 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
- VII. Remitir la correspondiente acta de inspección o circunstanciada al Departamento Jurídico una vez concluida la respectiva diligencia en términos del artículo 202 párrafo cuarto de la Ley Estatal de Protección Ambiental;
 - X. Ejecutar las sanciones administrativas impuestas en la respectiva resolución emitida por el Departamento Jurídico consistentes en:
 - a) La clausura total o parcial de establecimientos, equipos, instalaciones o fuentes contaminadoras; y
 - b) El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con las infracciones cometidas por el inspeccionado;

De la normatividad transcrita se observa que tanto el Departamento de Inspección y Vigilancia como el Departamento Jurídico se encargan de sustaciar los procedimientos administrativos aperturados con motivo del incumplimiento de medidas de protección ambiental, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de que éstas sean procedentes.

Con lo anterior se advierte que el Jefe de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

8

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregár la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia indicó que los numerales 1 (medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente) y 3 (copia certificada de un expediente sobre la clausura de un basurero municipal en Platón Sánchez) de la solicitud de información, son competencia del Departamento Jurídico, no obstante, por cuanto al punto 2 (medidas de seguridad implementadas, sanciones y denuncias respecto de la contaminación causada por un basurero a cielo abierto en el Ayuntaimiento de Platón Sánchez) señaló que se procedió a la clausura total del tiradero a cielo abierto, lo anterior debido al incumplimiento de lo establecido en la norma "NOM-083-SAMARNAT-2003 Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial".

Por su parte, el titular del Departamento Jurídico respondió sobre el primer punto indicando que dicha información debía solicitarse al Ayuntamiento de Platón Sánchez; respecto del segundo, refirió que lo peticionado consta en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-098/2021, el cual se encuentra en trámite, por lo que, conforme a los artículos 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3 fracción XIX, 67, 68 fracción VII, y 69 de la Ley 875 de Transparencia, existe una restricción legal para proporcionarla.

Ante los agravios expresados por el recurrente, el Jefe del Departamento Jurídico modificó su respuesta inicial respecto del primer punto de la solicitud,

manifestando que el ciudadano no fue preciso en su petición, pues debió precisar sobre qué rubro de medidas adoptadas desea conocer la información; tocante al segundo punto, ratificó su respuesta en el sentido de que el expediente solo puede proporcionarse a las partes del procedimiento administrativo ya que existe un impedimento local para remitirlo.

Al respecto, se estima que las respuestas notificadas por el Jefe del Departamento Jurídico vulneraron el derecho de acceso de la parte ahora recurrente, pues, en primer lugar, durante el procedimiento de acceso orientó al ciudadano a interponer su petición ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, omitiendo observar las atribuciones que en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental tiene el sujeto obligado en todo el territorio Estatal, mismas que lo facultan para generar y/o resguardar parte de la información peticionada.

Y si bien en la sustanciación del medio de impugnación, el titular del Departamento Jurídico modificó su respuesta inicial, señalando que el recurrente debió especificar cuáles son las acciones que desea conocer, es decir, si pertenecen al rubro de atmósfera, agua, suelo, flora silvestre, fauna silvestre, forestal, rediduos, entre otras; lo cierto es que el numeral 140 de la Ley 875 de Transparencia establece que cuando los datos de la solicitud fuesen insuficientes, los sujetos obligados podrán prevenir al solicitante para que aporte un mayor número de elementos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, situación que no fue llevada a cabo en el caso de estudio, pues el Departamento Jurídico optó por orientar al ciudadano durante el procedimiento de acceso y pretendió realizar una prevención en el trámite del recurso de revisión.

Con independencia de lo anterior, se estima que dicho reguerimiento resulta excesivo e innecesario toda vez que de la petición se concluye que la persona requiere la totalidad de la información que estaba en posesión del sujeto obligado al momento de recibir la solicitud y no sobre un rubro en particular.

En consecuencia, para satisfacer el derecho del ahora recurrente, lo procedente es que el Departamento Jurídico le informe cual era la información con la que se contaba al doce de abril de dos mil veintiuno, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se le daraá acceso a las mismas.

En segundo lugar, el jefe del Departamento Jurídico omite observar, respecto del segundo punto petitorio, que no es suficiente el hecho que el área competente que resguarda la información indique que ésta tiene la calidad de reservada y se limite a citar los artículos que fundamentan esa determinación, pues el procedimiento de clasificación se encuentra regulado en los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, la normatividad citada indica que la clasificación procede cuando el sujeto obligado, a través del área competente, determina que la información solicitada actualiza alguna de las causales de confidencialidad o reserva contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley de Transparencia del Estado, para lo cual deberán fundar y motivar su determinación exponiendo como se actualiza la causal invocada en el caso concreto, así como el perjucio que podría ocasionar el dar a conocer la información y que éste supere el interés público de que se difunda. De igual modo, se debe aplicar una prueba de daño que justifique la clasificación realizada.

Además de lo anterior, el Comité de Transparencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 149 de la Ley de Transparencia, debe confirmar la clasificación, así como ordenar la entrega de las versiones públicas correspondientes, es decir, los documentos requeridos por el particular y en los cuáles se hayan testado los datos confidenciales o reservados, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación.

No obstante, el sujeto obligado insinuó la reserva de las documentales sin seguir el procedimiento establecido por la Ley, además de que no puso a disposición del particular las versiones públicas de la información, violentando el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado notifique una nueva respuesta, a través de las áreas competentes, y ponga a disposición del particular la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en el área del Departamento Jurídico.
- Deberá poner a disposición del ciudadano la información que obre en sus archivos en donde consten las acciones, evidencia o roporte documental de medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo anterior incluyendo todos los rubros sobre los que se puede generar/resguardar la información, para el cumplimiento de este punto deberá señalarse el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso al ahora recurrente.
- Deberá someter a la clasificación del Comité de Transparencia, la información correspondiente a las medidas de seguidad implementadas, sanciones y denuncias respecto de la contaminación causada por un basurero a cielo abierto en el Ayuntaimiento de Platón-

Sánchez, lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y, de resultar procedente la clasificación, deberá señalarse al solicitante los costos de elaboración de las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 87.5 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Magga Zayas Muñoz Comisionada Jose Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

1

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

13

•	''''	
	````.	
		·